------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República A., a los seis días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge L. Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M., L. A. c/ C. S.A. de A. P. F. D. y otro s/ Cumplimiento de Contrato"*** (Expte. N° 152 – Año 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el 10 de julio de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 24 de abril de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----El 27 de mayo de 2020 el Sr. L. A. M. mediante su apoderado el Dr. D. A. inició acción de consumo contra C. SA de A. P. F. D. y contra G. M. D. A. SRL. Pretende: 1) reajuste de precio y restitución de lo pagado de más o, en su defecto se aplique teoría de la imprevisión; 2) reintegro de honorarios por administración y 3) sanción de resarcimiento punitivo (daños punitivos).---

-----El 1 de febrero de 2020 contestaron ambas demandadas mediante su apoderado el Dr. M. I. M. y se opusieron al progreso de la acción.----------

-------El 24 de abril de 2024 se dictó sentencia n°17/2024 donde 1) rechaza la solicitud de reajustar precio y devolver el exceso en atención a que el actor no fue claro en su pretensión; no practicó liquidación; no lo incluyó como punto de pericia y no hay suficientes elementos para evaluar su pretensión; 2) en cuanto a la teoría de la imprevisión también la rechaza en atención a que no hubo un incremento porcentual excesivo en relación a los ingresos del actor y el costo de la cuota; además tuvo en cuenta que el actor aceptó la adjudicación y optó por un modelo de mayor valor; 3) considera incumplida la obligación del mandatario, pero en atención a que el incumplimiento es parcial ordena l devolución de los honorarios, aunque solo en parte. 4) impone un resarcimiento punitivo de $2.000.000.----------

------Tanto el actor como el demandado apelaron y expresaron agravios.----

------Las quejas del actor son las siguientes: 1) se agravia de la negativa a

reajustar razonablemente las prestaciones; 2) se queja por el rechazo de la teoría de la imprevisión; 3) Impugna la extensión de los honorarios de administración a restituir 4) Considera exiguo el resarcimiento punitivo.----

-----Las quejas del demandado son las siguientes impugna la devolución de gastos de administración; 2) impugna los daños punitivos.----------

------Dicho lo precedente corresponde analizar los agravios expresados y adelanto que, por razonas expositivas, lo voy a hacer en un orden diferente al antes señalado.----------

-----1) Ajuste de prestaciones: ----------

----Tal como lo dije, la pretensión de ajustar las prestaciones y devolver lo que el actor consideró pagado en exceso fue rechazada debido a que la demanda no fue clara al pedir el rubro; no practicó liquidación ni lo incluyó como punto de pericia y, por lo mismo no hay elementos suficientes evaluar su pretensión.----------

------Este tribunal ha dicho reiteradamente que cuando se expresan agravios es necesario rebatir todos los argumentos de la sentencia, pues si solo se impugnan algunos, la decisión llega firme a la alzada en atención al o los argumentos no contradichos. De allí que lo primero a decidir es si se ha cumplido ese estándar mínimo para luego analizar si es razonable la queja.

Adelanto que no.----------

-----El actor se extiende en largas explicaciones respecto al abuso de la posición dominante; el incumplimiento del deber de información; a la interpretación de las resoluciones de IGJ la naturaleza del contrato, etcétera pero no intenta siquiera rebatir el argumento por el cual se rechazó su pretensión y es la insuficiencia con que fue planteada en la demanda: la no inclusión como punto de pericia y la ausencia de elementos para evaluar la pretensión.----------

------Es carga ineludible de quien acciona el explicar con claridad cuál es su pretensión y si se trata de una suma de dinero como llega a efectuar ese cálculo. Esto hace al derecho de defensa de la contraparte que siempre es digno de tutela por su naturaleza fundamental.----------

-----Esta insuficiencia argumental sella el fracaso del agravio que deviene desierto. Propongo al Pleno sea rechazado. Así lo voto.----------

-----2) Teoría de la imprevisión: ----------

----La sentencia de grado no hizo lugar a la teoría de la imprevisión en

atención a que el actor no demostró la diferencia entre valor de mercado y valor del contrato; no hubo un incremento significativo entre el valor de las cuotas y los ingresos de deudor; el actor aceptó la adjudicación y optó por un automotor de mayor valor.----------

-El recurrente comienza fundando su expresión de agravios en los dicho por esta Alzada al conceder la medida cautelar lo cual es inaceptable. Lo dicho en una medida cautelar no es adelanto de sentencia definitiva ni puede guiar la decisión de Alzada, precisamente por la naturaleza provisoria y aparente de aquella. Fundar una expresión de agravios en lo dicho en una medida cautelar es un grave error de argumentación.----------

Seguidamente impugna el cálculo realizado por la sentencia para afirmar que la cuota insumía una suma muy superior a la de su jubilación.----

---Después sostiene que la inflación no fue previsible porque hubo un desfase entre las previsiones inflacionarias proyectadas por el gobierno nacional y la evolución real.----------

Encuentro en esta expresión de agravios el mismo error cometido en la anterior. No se atacaron todos los argumentos de la sentencia y por lo tanto la decisión llega firme en atención a los argumentos no opugnados.----------

------Entre los argumentos de la sentencia está el hecho de que el actor aceptó la adjudicación del automóvil y además optó por un vehículo de mayor valor. El recurrente no rebatió este argumento y era carga suya el hacerlo. Esto solo amerita el rechazo del agravio.----------

----No obstante lo dicho, debo recordar que la teoría de la imprevisión es de carácter excepcional. El Despacho de la Comisión 3ª de las XIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Tucumán, setiembre de 1993) sostuvo que para su procedencia era necesario que el negocio afecte *"las bases subjetivas u objetivas del negocio, el perjudicado puede utilizar los remedios que el ordenamiento positivo le brinda"*. No cualquier alteración del sinalagma contractual sino solo aquellas que sean ***extraordinariamente*** sorpresivas y ***excesivamente*** onerosas para una de las partes.----------

-------En nuestra jurisprudencia se han considero circunstancias extraordinariamente sorpresiva hechos como el llamado "R."; la salida de llamada "tablita de M. de Hoz"; la salida de la convertibilidad y la sanción de la ley 25.561. El hecho de que la inflación haya superado las previsiones del gobierno de turno como invoca el recurrente en su expresión de agravio no

puede ser equiparado con circunstancias como las descriptas.----------
-------El otro requisito para la procedencia de la teoría de la imprevisión es la excesiva onerosidad sobreviniente. Reitero, no se trata de una mayor onerosidad sino de una excesiva onerosidad. La Sra. Juez de la anterior instancia consideró que el hecho de que el actor, al aceptar la adjudicación, haya optado por un modelo de mayor valor demuestra que la mayor onerosidad que aduce no fue excesiva. No parce un argumento ni absurdo ni arbitrario. Si algo se ha vuelo excesivamente caro, no hay lógica en optar por un bien similar pero más caro aun. Uno de las emanaciones del principio de la buena fe es la coherencia con los propios actos y ello debe impregnar todo el actuar jurídico de los individuos.----------
-----Por lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis.
Así lo voto.----------

-----3) Devolución honorarios del administrador:----------

----La Sentencia consideró que el administrador incumplió con las reglas del mandato. Concretamente; sostiene que, frente al aumento de la cuota y el incremento de la morosidad, debió pedir instrucciones a TODOS los adherentes para ver qué es que lo decidían hacer. Explica que estos podrían haber optado por otra forma de adquisición como compra directa con bonificaciones o las que el grupo decida. no informó respecto a los aumentos de la cuota; no informó opciones; hubo conflicto de intereses y custodió los intereses de la automotriz en vez de los de sus clientes. No obstante, la sentencia de grado consideró que el incumplimiento fue parcial pues obtuvo el objeto esencial del mandato que era la adquisición de un automóvil. En intención a ello consideró que solo debe devolver $2.000.000 de los honorarios percibidos.----------
-----Contra esa decisión se alzó tanto la actora como la demandada. La demandada sostiene que si se ordena a la administradora a devolver lo cobrado en concepto de honorarios de administración se destruiría el sistema de planes de A. en todo el país. Explica que al precio lo ponen las automotrices; no el plan y que el precio es libre. Por otra parte, considera que la sentencia no tuvo en cuenta que la administradora solo administra fondos de terceros y que no puede dar trato diferenciado a ningún mandante. Por último sostiene que el mandatario actuó conforme a las indicaciones de la IGJ.----------

-----Encuentro que el recurrente no se hace cargo de los argumentos de la sentencia. La sentencia no pretendió un trato especial y diferenciado al accionante, ni desconoció que el administrador solo administra bienes de terceros. Es más, esta fue la razón por la cual se aplican las reglas del mandato.----------

-----Sorprendentemente consideró que si se obliga a este mandante en particular a devolver los honorarios cobrados por un mandato ineficiente se caería todo el sistema de planes de A. del país y realmente no se entiende en que afectaría al resto de planes de A. ni al resto de grupos conformados para comprar ante la misma fábrica; ni siquiera al resto de consumidores adheridos al mismo grupo. Obviamente que al único que perjudicaría la devolución de los honorarios del mandante sería al mandatario y si atendemos a lo dicho en la sentencia, no rebatido en la expresión de agravios, bien merecido se lo tiene.----------

----La única forma de que devolver los honorarios por un mandato deficientemente cumplido, perjudicaría al sistema de planes de A. sería si, en realidad, se estuviera frente a un negocio aparente donde las empresas automotrices simulan una modalidad contractual de A. previo para obtener una masa de clientes cautivos que previamente financien la fabricación del automóvil sin ningún riesgo y lo terminen pagando al precio que ellas decidan. Pero es que si así fuese, estaríamos frente a un incumplimiento mucho más grave que merecería una sanción muy superior.----------

------Dicho de otro modo, o el demandadoo incumplió las reglas del mandato como dice la sentencia o en realidad el contrato de mandato es un negocio simulado que disimula una forma leonina de financiación, que parece ser la hipótesis de la demandada. En principio de congruencia y la prohibición de *reformatio in peius* (reformar en perjuicio del recurrente) solo nos permiten tener por cierta la opción de la sentencia y rechazar el recurso.----------

------Propongo al pleno se rechace el agravio de la demandada. Así lo voto.--

-----La sentencia de grado, hace lugar a la devolución de lo cobrado por honorarios del mandato, pero no a partir de la suscripción del contrato sino de la interposición de la demanda. Para así decidir tuvo en cuenta que el incumplimiento contractual no fue absoluto; la actora no planteó resolución del contrato; el incumplimiento se produjo al incrementarse las cuotas y el actor recibió la adjudicación del bien.----------

-----El actor se agravia de ello. Sostiene que la sentencia no fundamentó porqué la devolución se calculará a partir de la fecha de interposición de demanda. Insiste en que el incumplimiento se produjo desde la iniciación y dice que la información omitida es “el valor del Movil”.----------

------Adelanto que este agravio tampoco va a tener resolución favorable.-----

-----En su escrito de demanda el recurrente, al pretender que se le devuelvan los honorarios de administración, invocó efectivamente incumplimiento del deber de información, pero no aduce que se haya omitido informar el “valor móvil” sino el conflicto de intereses y no puede ahora cambiar e invocar un nuevo dato omitido. La pretensión tiene que ser congruente desde la demanda hasta la expresión de agravios, pues la segunda instancia no es un nuevo juicio sino la revisión de la etapa anterior. No se pueden ejercer nuevas pretensiones omitidas en la demanda.----------

-----Por otro lado, si el recurrente impugna la suma reconocida en concepto de devolución de honorarios de mandato debió explicar concretamente cual era la pretendida y de donde surge esa pretensión expresando con puntualidad y rigor los cálculos en que funda su recurso. No lo hizo y es un nuevo motivo de rechazo.----------

----Considero necesario aclarar que el recurrente invoca una reciente jurisprudencia de esta Alzada pero es que allí el planteo se hizo desde el primer momento y no tardíamente.----------

-----Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis.

Así lo voto.----------

-----Daños punitivos:----------

----La sentencia de grado decidió imponer una indemnización punitiva en atención a que el demandado violó las reglas del mandato; el deber de información; el derecho a la libertad contractual de los ahorristas y sus intereses económicos. No obstante, rechazó lo pretendido en la demanda por considerarlo excesivo. Tuvo en cuenta que el demandado ya había sido condenado a devolver los honorarios y, a raíz de la medida cautelar se vio morigerado el perjuicio eventual del actor. En atención a todo ello valúa la indemnización punitiva en $2.000.000.----------

-----El actor impugna la suma por considerarla exigua, para fundar su queja invoca *“los serios incumplimientos del contrato de mandato”* y la conducta desplegada durante el proceso.----------

-----Voy a comenzar diciendo que el Juez de grado tiene amplitud de jurisdicción para calcular el monto de los daños punitivos. Es que si tiene amplitud para valorar las pruebas, también la tiene para valorar la inconducta y quien pretenda impugnar ese razonamiento tiene un estándar de argumentación mayor, pues debe evidenciar el error de lógica o la arbitrariedad incurrida.----------

-----En cuanto al primer argumento, es decir los *"serios incumplimientos del contrato"* ya fueron tenidos en cuenta por la sentencia. Si el recurrente consideraba que debió sancionarse con más rigor tenía la carga de explicar por qué, pues dicho así solo son una disidencia con la sentencia y eso no es suficiente para fundar agravios.----------

-----Respecto al segundo de los argumentos, es decir el referido a la conducta procesal, adelanto que ello no va a tener resolución favorable en esta Alzada. Es que las inconductas procesales tienen otro sistema sancionatorio que, aunque comparten naturaleza indemnizatoria y punitiva, se refieren a supuestos de inconducta diferentes en oportunidades distintas y que deben ser solicitadas discriminadamente. El artículo 52 bis de la Ley 24.240 se refiere al incumplimiento de obligaciones legales o contractuales con el consumidor; agrega que deben ser impuestas a instancia del damnificado y agrega que ella son *"independientemente de otras indemnizaciones que correspondan"*.----------

-----También se agravia el demandado. Comienza diciendo que el instituto es contrario a nuestro sistema jurídico; que el poder punitivo del Estado es ejercido solo por los jueces penales y que la doctrina mantiene su escepticismo frente a él. En cuanto a la conducta punible escuetamente aduce que "C." (es decir la administradora del plan pues la automotriz se llama G. M. de A. S.R.L.) no incumplió el contrato; que el actor no es damnificado, pues el contrato de adhesión fue cumplido y que no existe parámetro alguno para medir la gravedad.----------

-----El agravio mencionado resulta abstracto en parte y desierto en otra. Ya he confirmado en mi voto que hubo incumplimiento del contrato de mandato y que el damnificado es el acreedor cuyos derechos no fueron respetados. La sentencia ha mencionado ya suficientes inconductas y las ha detallado. Si el recurrente consideraba que no eran graves o que merecían menor sanción tenía la carga de argumentar al respecto.----------

------Mención aparte merecen los argumentos de política legislativa y la disconformidad del recurrente con la ley, lo cual nunca puede ser motivos de agravios salvo que hubiera invocado inconstitucionalidad, cosa que no sucedió. Sin perjuicio de ello y a modo de dictado accesorio (*obiter dictum*) voy a rebatir las expresiones meramente doctrinarias del recurrente. La indemnización punitiva dista mucho de ser ajena a nuestro sistema y ya se encuentran antecedentes de ella en las Institutas de Justiniano. Por otro lado son, frecuentes, habituales y aceptadas en otras disciplinas jurídicas, especialmente en el Derecho Laboral donde se contemplan varios casos de daños punitivos por mala registración de empleados; omisión a entregar certificados de trabajo; despidos contemporáneos con la intimación a registrar adecuadamente; despido discriminatorio, etcétera. Es que el Derecho del Consumo comparte con el Derecho Laboral el carácter tuitivo a una parte débil frente a los posibles abusos de una parte fuerte. En cuanto a las facultades de los jueces civiles para aplicar sanciones, parece extraño tener que discutirlas a estas alturas de la evolución jurídica pues, además de los casos mencionados, es sabido que el Juez civil puede imponer sanciones procesales; intereses punitorios; y sanciones conminatorias (así las llama el CCyC en el artículo 804) sostener hoy que el juez civil no tiene jurisdicción punitiva es sencillamente insostenible. Por último la desconfianza de la doctrina no es argumento de peso. Es que así como hay quienes repudian al instituto, los hay quienes lo defienden. Solo se trata de opiniones y el peso de las opiniones se mide en los argumentos que la sustentan no en el número (*falacia ad maioritatem*) ni en la calidad de quienes la propalan (*falacia ad hominis*).----------

-----Por lo expuesto propongo al Pleno se rechacen ambos agravios y se confirme, al respecto, la sentencia de grado. Así lo propongo y lo voto.-------

-----Resta referirme a las costas de esta instancia y en atención a la solución que propongo al Pleno ellas deben imponerse en el orden causado en atención a que ambos agravios fueron rechazados y, por lo mismo ambas partes resultan derrotadas. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación concedidos a fs. 345 y articulados: por las demandadas, con agravios expresados mediante ID 1496303 y respondidos por el actor

apelado (v. ID 1512232) resistiéndose a su progreso; y por el actor, con agravios deducidos de idéntica manera en ID 1496842 y respondidos por las accionadas –oponiéndose a la procedencia del recurso -, y enderezados ambos contra la sentencia definitiva dictada en la instancia de origen y que luce agregada a fs. 328/345vta., la que en lo sustancial decidió: hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por L. A. M. contra C. S. A. P. F. D. y G. M. de A. S.A. y en su consecuencia condenó a estas últimas a reintegrar al primero los montos liquidados en concepto de gastos de administración a partir de la fecha de notificación de la demanda y abonarle al actor la suma de $ 2.000.000.- en concepto de resarcimiento punitivo, en el plazo, con los intereses que determina; imponer las costas del proceso a las accionadas vencidas y regular los honorarios de aquellos letrados que asistieron a las partes.----------

------Para resolver como lo hizo, la judicante, luego de fundar razonablemente su decisión (art. 3 CCyCN) y de ponderar de manera minuciosa las pretensiones y defensas introducidas por las partes y la prueba producida en los términos en que lo prescribe el art. 390 del rito provincial y referir la operatoria del tipo de negocio jurídico habido entre las partes, desestimó la pretendida devolución de fondos abonados en más en función que el actor no practicó liquidación ni incluyó la cuestión como punto de pericia, circunstancias que le impidieron a la *a quo* ponderar lo requerido; entendió además que existió incumplimiento en orden al deber de información para con el ahorrista como así también de las reglas del mandato por parte de las accionadas y en su consecuencia condenó el reintegro al actor del rubro gastos de administración desde la fecha de notificación de la demanda. Por último, ponderó que la conducta de las codemandadas importó un doloso comportamiento en beneficio del grupo económico que representan y en contra del interés de los consumidores que confiaron la administración de sus fondos y declaró procedente la multa civil por daño punitivo en favor del actor, fijándola en la suma de $2.000.000.--

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 350 y practicado a fs. 351 el sorteo que prescribe el art. 271 y que da cuenta del orden de votación en esta sentencia y habiendo sido desinsaculado a hacerlo en segundo término, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 todos del rito, atendiendo lo dispuesto por los

arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que por una cuestión de orden, en primer lugar trataré las quejas de las demandadas, para luego ponderar las introducidas por el actor.----------

-----No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios por cuanto se corresponden con las constancias documentales y digitales que he examinado y ponderado y que se encuentran anejadas a estos autos.----------

-----2.1. En ocasión de deducir sus quejas las accionadas (v. ID 1496303), se agravian primeramente por cuanto estiman que en la sentencia hoy puesta en crisis no se ha tenido en cuenta: la circunstancia de que las administradoras solo administran fondos de terceros destinados a comprar los vehículos a las terminales y adjudicarlos mensualmente a los suscriptores; la imposibilidad de tener tratamientos diferenciados respecto de ciertos suscriptores ni los gravosos efectos perjudiciales que ocasiona al sistema mismo de plan de A. lo resuelto por la *a quo* pues los fondos para la adquisición de aquellos vehículos serían insuficientes virtud del beneficio particular otorgado a este ahorrista, quebrantándose de esa forma la naturaleza misma del sistema.----------

---Para sustentar su queja, insiste en el virtual desfinanciamiento del grupo de ahorristas; refiere que contradice toda la normativa regulatoria prevista por la Inspección G. de Justicia y señala que no es la administradora quien fija el precio del bien, sino que lo hace libremente la terminal.----------

-------Adelanto que el agravio no debe prosperar en esta sede. En efecto, de la lectura de la sentencia apelada se desprende que la sentencia discrimina puntualmente el rol tanto de la administradora cuanto de la terminal en cuanto a la determinación del precio del producto. Tampoco se advierte un trato diferenciado para con el actor pues lo decidido no debe ni debiera afectar los fondos del grupo cerrado destinados a la adquisición de los vehículos a adjudicar, pues lo decidido implica un demérito patrimonial para la propia administradora condenada que se vincula con su actividad y eventuales ganancias por el servicio brindado mas no afecta los montos destinados a que el grupo de adherentes acceda a la adquisición del vehículo a adjudicar.----------

-----Así las cosas, estimo que la queja así deducida no alcanza a conmover lo

resuelto en orden a la devolución de aquellos honorarios por administración con causa en el incumplimiento de las reglas del mandato, erigiéndose lo manifestado por las apelantes en una mera disconformidad con lo resuelto, que –como dije– no habilita su procedencia. El agravio deberá desestimarse. **Así lo voto**.----------

------2.2. Su segunda queja sobreviene por la imposición de la multa civil en concepto de daño punitivo. A fin de sustentar su pretensión impugnaticia se explayan acerca de la resistencia de una parte de la doctrina nacional respecto del instituto del daño punitivo dentro del sistema protectorio y tuitivo del derecho de los consumidores.----------

-----En principio, y estimando el suscripto que aquellos incumplimientos enrostrados por la *a quo* a las codemandadas no resultan conmovidos por los memoriales incorporados, la procedencia del daño punitivo alojado en el art. 52 bis de la Ley Nro. 24.240 (en adelante: LDC) e incorporado por art. 25 de la Ley N° 26.361 aparece palmaria y la fijación de su monto "*…se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso…*" (art. cit.), es decir, queda su fijación librada al criterio del juez, con el único límite cualitativo de la arbitrariedad, irrazonabilidad o absurdo y el cuantitativo del art. 47 inc. b). Como adelanté, acreditado en este proceso el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales asumidas por las accionadas para con el consumidor, le aplicación de tal multa resulta procedente por imperio de la ley.----------

------De idéntica manera, entiendo que introducir en esta instancia cuestiones de política legislativa sin haberse articulado la declaración de inconstitucionalidad (circunstancia que debió advertirse al inicio de este proceso si tal repulsión al sistema legal argentino provoca el instituto del daño punitivo) inhibe a la procedencia de la queja pues, en principio, debo atender lo dispuesto en el art. 280 del rito provincial. En su función, la queja debe desestimarse y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

-----3. Corresponde a esta altura asumir los agravios deducidos por el actor en su ID 1496842.----------

-----3.1. Su primer agravio lo centra en la desestimación del reajuste o adecuación equitativa y razonable de las prestaciones contractuales del negocio jurídico. En concreto refiere al reajuste equitativo de las cuotas a abonar en virtud del contrato de adhesión suscripto.----------

-----Tal y como surge de la sentencia que arriba a esta Alzada en grado de apelación, la *a quo* –como ya dije - desestimó la pretendida devolución de fondos abonados en más en función que el actor no practicó liquidación ni incluyó la cuestión como punto de pericia, circunstancias que le impidieron ponderar lo requerido. En consecuencia, la ausencia de actividad probatoria tendiente a acreditar la justicia de la pretensión contenida en la demanda no puede ser suplida argumentalmente en esta estación procesal. La ausencia de elementos de convicción suficientes motivó el rechazo y desestimación, por ello entiendo además resuelta y precluída la cuestión.----------

----Tampoco aparece justo acceder a dicho reajuste tal y como lo pide el apelante pues, como lo sostuve en ocasión de emitir mi voto en SDC Nro. 08/2024 dictada en Expte. Nro.267/2023 CANO, el sistema de A. previo para F. D. se sustenta -desde el lado de los adherentes - "*...en un principio de solidaridad recíproca que implica que quienes son adjudicados sobre el final del período esperen de los ya adjudicados anteriormente una conducta similar en orden al pago al día de sus cuota...*", cuestión a la que ahora agrego la integración total del monto de la cuota que habilite a adquirir los bienes que restan adjudicar.----------

-----Por ello, es que voy a coincidir con el vocal que me precediera con su voto y propugnaré al Pleno el rechazo del agravio así deducido. **Así lo voto**.----------3.2. Su segunda queja la alza en tanto la sentencia que ataca no hizo lugar a la teoría de la imprevisión invocada en demanda.----------

-----Ingresando a la ponderación del agravio así deducido, advierto que omite la quejosa bastantear dos cuestiones que me encaminan a su rechazo.---------En primer término, lo señalado en el 3er. párrafo del punto anterior, relacionado con la solidaridad recíproca que referí pues la imprevisión inflacionaria, de existir, hubiese afectado a todos los adherentes del grupo.------En segundo lugar, lo sostenido por el suscripto en relación a misma cuestión en el precedente mencionado al punto anterior en sentencia que el propio actor quejoso menciona en su memorial, cuestión que supone su atenta lectura.----------

-----Allí dije que el proceso inflacionario endémico que padece nuestra economía doméstica no puede ponderarse como hecho imprevisible pues resulta ser una constante desde hace muchos años y afecta a todos por igual. Y tal proceso no puede válidamente imputarse a las codemandadas de autos,

sin perjuicio que, de accederse a lo pretendido, se afectaría, tal y como lo vengo diciendo, la supervivencia del grupo de adherentes. Es entonces que nuevamente voy a coincidir con el vocal preopinante en orden a la desestimación del agravio deducido. **Así lo voto**.----------

3.3. Su tercer ataque a la sentencia en apelación lo endereza contra la extensión del plazo de honorarios a reintegrar y que la judicante resolviera que fuese desde la notificación de la demanda.----------

-----El agravio a mi juicio deberá desestimarse pues conforme lo manifesté al tiempo de tratar las quejas de las coaccionadas apelantes, se acreditó un efectivo incumplimiento parcial en las obligaciones a cargo de las demandadas, principalmente, en orden al deber de informar. Particularizando la cuestión en no informar acerca del conflicto de intereses invocado en demanda. Lo resuelto resulta entonces congruente (art. 34 inc. 4 CPCC) con lo pretendido en aquella pretensión inaugural y así el replanteo de la cuestión aparece desajustado al trámite de este proceso. El agravio deberá desestimarse. **Así lo voto**.----------

------3.4. Su última queja la alza contra el monto condenado en concepto de daño punitivo al estimarlo bajo en relación a la gravedad y extensión del perjuicio provocado.----------

-----Ya tuve ocasión de referir en el pto. 2.2. de este voto la facultad de la *a quo* para fijar el monto del daño punitivo a condenar y no advirtiendo ni arbitrariedad, ni irrazonabilidad, ni absurdo y encontrándose fijada en los límites que dispone el art. 47 inc. b) LDC, como así tampoco argumento alguno que me habilite a revisar la multa civil decidida, es que me inclino por el rechazo del agravio impetrado. **Así lo voto**.----------

------4. Resta ponderar las costas de esta Alzada. Atento el resultado arribado, propongo al Acuerdo sean impuestas en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC) atendiendo el rechazo íntegro de ambos memoriales introducidos. **Así lo voto en definitiva**.----------

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (arts. 69 y 72 del C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. A. en el 4,5% y los del Dr. M. I. M. en el 4,5%; en ambos casos más el IVA pertinente de

corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 18 y ccdts de la ley del arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-------

-----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC); y **3.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. A. en el 4,5 % y los correspondientes al Dr. M. E. I. M. en el 4,5 % por ambas representaciones, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **OCHO (8) JUS** para cada uno de ellos, conforme a valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

--Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

-----II.- IMPONER las costas de esta Alzada por su orden (arts. 69 y 72 del C.P.C. y C.).----------

-III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D. A. en el 4,5% y los del Dr. M. I. M. en el 4,5%; en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 18 y ccdts de la ley del arancel).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° 41 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.